



CARGO

CEDULA DE NOTIFICACION 010- 2025-DIRESA -GRA-OGDRRH

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley)

DATOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR

De conformidad con el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Secretaría General del Gobierno Regional Amazonas, cumple con notificar el acto administrativo que se detalla a continuación.

Acto administrativo a notificar : **RESOLUCIÓN DE RECURSOS HUMANOS N° 002 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD**

Fecha de emisión : **09 de mayo de 2025**
Destinatario : **Mauricio Antonio Roberto Peralta Suarez**
Domicilio/o lugar de notificación :
Email - Celular: : 947435028

ACUSE DE RECIBIDO

Fecha y hora de notificación : 09/05/25 Hora: 9:05 am

Nombre del receptor :

Documento de identidad : DNI N° 33408682 Otro:

Relación de parentesco : Destinatario Familiar

Otros: Titular

Observaciones :

[Handwritten signature]
Firma del receptor

CONSTANCIAS DE NEGATIVA DE RECEPCION:

Se deja constancia que la persona con quien se entienda la diligencia de notificación del acto administrativo, enterada de su contenido mostró su negatividad a la recepción del mismo, manifestando:

- Su negativa a identificarse
- Su negativa a firmar el cargo de recepción
- Su negativa a la recepción de documento notificado

Ante esto, se procede a dejar debajo de puerta del domicilio la cédula de notificación antes señalada y la documentación adjunta, teniéndose el administrado por bien notificado.

Características del inmueble: N° de pisos:.....color de fachada:.....

N° de suministro eléctrico:.....Referencia de su ubicación (opcional)

DATOS PERSONALES Y FIRMA DEL NOTIFICADOR

Nombre: _____

Documento de identidad : DNI N° _____ Otro: _____

Firma del Tramitador





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 006-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

Chachapoyas, 8 de mayo de 2025

VISTOS:

El Informe del Órgano Instructor N° 004-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA de fecha 01 de abril de 2025, emitido por el Director Ejecutivo de Administración en su condición de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en contra del servidor Mauricio Antonio Roberto Peralta Suarez, y;

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible;

El numeral 3° del artículo 8° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, se rigen por el principio de gestión moderna, en el que la Administración Pública Regional, está orientada bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño;

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, de conformidad con lo previsto en el artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De la lectura del párrafo anterior, se desprende que la Administración Pública, solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. Es decir, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permita, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la Ley no prohíbe;

Que, con la dación de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo Régimen del Servicio Civil, para las personas que prestan servicios en las Entidades públicas del Estado y, para aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

A través del Título V de la acotada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador, mismas que acorde a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la referida Ley, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

En ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de junio del 2014, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria, se estableció que, el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, entraría en vigencia a los tres (03) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014;

Que, por lo anterior, queda claro que a partir del 14 de septiembre del 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes laborales regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057, deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, de conformidad al sub numeral 4.1° del numeral 4° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"

Que, el numeral 6° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE, señala, entre otros, el supuesto de que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y el Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, indica "(...) Los actos de la Administración Pública, que impongan sanciones disciplinarias, deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 006-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...);

Que, el artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece: "(...) La resolución del órgano sancionador, pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación (...);

Que, en el anexo F (Estructura del acto de sanción disciplinaria) contenido en la Versión actualizada de la DLSC, se establece lo siguiente "1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. 2. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida. 3. La sanción impuesta. 4. Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción. 5. El plazo para impugnar. 6. La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo. 7. La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar" (...);

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Mediante Memorando N° 001259-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-OEA de fecha 13 de junio de 2024, el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración remite a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, el Informe Legal N° 000108-2024-G.R.AMAZONAS/OAJ de fecha 11 de junio de 2024, en el cual se opina:

- Que el laudo arbitral contenido en la Resolución N° 13 de fecha 10 de enero del 2024 en el expediente N° 02-2023-ARB-CA-CCAIA, que dispone que la Dirección Regional de Salud Amazonas reconozca y pague a FORTH CONSULTING EIRL la cantidad de S/27,000.00 (Veintisiete Mil con 00/100 soles) descontados del pago a cuenta efectuado el 27 de enero del 2023 y asuma la totalidad de los honorarios del ámbito único y de la secretaría arbitral se encuentra en ejecución.
- Que, la Oficina Ejecutiva de Administración en coordinación con las áreas correspondientes realice todas las acciones administrativas para el registro del laudo arbitral en el Aplicativo Informativo de Demandas Judiciales y Arbitrales en contra del Estado para el cumplimiento del laudo arbitral.
- Remitir copia de los actuados a la Secretaría Técnica, para el deslinde de responsabilidades administrativas de los funcionarios, ex funcionarios, servidores a que hubiere lugar.

Mediante Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2025-G.R.AMAZONAS/DRSA/OEA de fecha 18 de febrero de 2025 como Órgano Instructor se resuelve:

INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra el servidor MAURICIO ANTONIO ROBERTO PERALTA SUAREZ en su condición de Jefe de la Oficina de Economía, por haber presuntamente incurrido en la FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA tipificada el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, pues conforme al Artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, se ha incumplido la Ley 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, debido a que ha vulnerado el principio de Lealtad y Obediencia establecido en el numeral 6 del Artículo 6 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública.

A través del Informe del Órgano Instructor N° 004-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA de fecha 01 de abril de 2025, el Órgano Instructor recomienda que la sanción que se debe imponer a la servidora MAURICIO ANTONIO ROBERTO PERALTA SUAREZ sería la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 10 (DIEZ) DÍAS CALENDARIO**, ello por haber incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", que sanciona: "q) las demás que señale la ley", pues se ha trasgredido el Artículo 100° del





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 006-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

Reglamento de la Ley N° 30057, pues se ha incumplido el deber de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública.

DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- ❖ Informe N° 000006-2024-G.R.AMAZONAS/ODE, de fecha 05 de febrero de 2024.
- ❖ Oficio N° 000221-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-DG, de fecha 06 de febrero de 2024.
- ❖ Oficio N° 000306-2024-G.R.AMAZONAS/PPR de fecha 08 de febrero de 2024.
- ❖ Oficio N° 000046-2024-G.R.AMAZONAS/OAJ, de fecha 19 de febrero de 2024.
- ❖ Carta N° 021-2024-FCEIR/LFR/GG, de fecha 03 de mayo de 2024.
- ❖ Oficio N° 000129-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-OEA, de fecha 10 de mayo de 2024.
- ❖ Oficio N° 001032-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-DG, de fecha 14 de mayo de 2024.
- ❖ Oficio N° 001268-2024-G.R.AMAZONAS/PPR, de fecha 29 de mayo de 2024.
- ❖ Informe Legal N° 000108-2024-G.R.AMAZONAS/OAJ, de fecha 11 de junio de 2024.
- ❖ Informe N° 00089-2024-G.R.AMAZONAS/ODE de fecha 29 de octubre de 2024.
- ❖ Informe N° 000102-2024-G.R.AMAZONAS/ODE de fecha 25 de noviembre de 2024.
- ❖ Captura de pantalla del Seguimiento del Oficio N° 000046-2024-G.R.AMAZONAS/OAJ.
- ❖ Memorándum N° 326-2023-GR.AMAZONAS-DRSA/DG de fecha 03 de marzo de 2023.
- ❖ Resolución Directoral Regional Sectorial N° 155-2023-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA, de fecha 20 de marzo de 2023.
- ❖ Memorando N° 000196-2025-G.R.AMAZONAS/DIRESA-OEA de fecha 03 de febrero de 2025.
- ❖ Informe Escalonario N° 000047-2025-G.R.AMAZONAS/DIRESA-AE-OGDRRH.HH de fecha 06 de febrero de 2025.

FALTA INCURRIDA

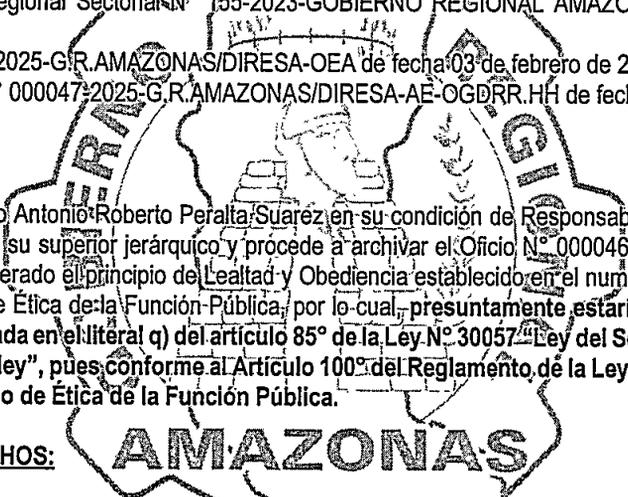
Se imputa al servidor Mauricio Antonio Roberto Peralta Suárez en su condición de Responsable de la Oficina de Economía desobedece la disposición de su superior jerárquico y procede a archivar el Oficio N° 000046-2024-G.R.AMAZONAS/OAJ; conducta omisiva que ha vulnerado el principio de Lealtad y Obediencia establecido en el numeral 6 del Artículo 6 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo cual, presuntamente estaría incurriendo en la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", que sanciona: "q) las demás que señale la ley", pues, conforme al Artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, se ha incumplido la Ley 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Con Oficio N° 145-2024-G.R.AMAZONAS/PPR la procuraduría solicita informar respecto a la generación de una carta fianza Bancaria para suspensión de efectos de laudo arbitral, mediante Informe N° 000006-2024-G.R.AMAZONAS/ODE de fecha 05 de febrero de 2024, la Oficina de Economía concluye que la Dirección Regional de Salud Amazonas, no se encuentra regulada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, en tal virtud en nuestra entidad no tenemos competencia para emitir fianzas bancarias. Siendo derivado a la Procuraduría del Gobierno Regional Amazonas mediante Oficio N° 000221-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-DG.

Sin embargo, con Oficio N° 000306-2024-G.R.AMAZONAS/PPR de fecha 08 de febrero de 2024, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional reitera su solicitud a la Dirección Regional de Salud Amazonas, indicando que el Jefe de Economía desconoce las normas sobre la contratación pública y arbitraje, pues lo que se pretende es que con la finalidad de suspender los efectos del laudo arbitral, la Dirección Regional de Salud Amazonas, acudirá ante una entidad Financiera para solicitar la emisión de una Fianza Bancaria Solidaria, incondicionada y de realización automática a favor de la empresa FORTH CONSULTING EIRL; teniendo en cuenta que en caso que el Órgano Jurisdiccional no ampare nuestra pretensión, dicha carta fianza será entregada y ejecutada automáticamente por la empresa FORTH CONSULTING EIRL.

Recibido el Oficio de fecha 08 de febrero de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica deriva con Oficio N° 000046-2024-G.R.AMAZONAS/OAJ el documento y adjuntos, a la Oficina Ejecutiva de Administración, para que de acuerdo a sus funciones y en coordinación con las áreas competentes determinen si la Dirección Regional de Salud Amazonas cuenta con el presupuesto necesario para realizar los trámites de una fianza bancaria, solidaria, incondicional a favor de la empresa FORTH CONSULTING EIRL.





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 006-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

Dicho Oficio fue derivado a la Oficina de Economía a través del Proveído N° 000416-2024-DIRESA-OEA de fecha 20 de febrero de 2024, siendo archivado por el señor Mauricio Antonio Roberto Peralta Suarez el día 08 de mayo de 2024 con la observación "SE ARCHIVA", culminando su trámite.

Por lo que, con Oficio N° 001268-2024-G.R.AMAZONAS/PPR de fecha 29 de mayo de 2024, la Procuradora Pública del Gobierno Regional Amazonas refiere que se ha interpuesto **Recurso de Anulación** contra el Laudo Arbitral, el mismo que se interpuso ante la Corte Superior de Justicia de Amazonas- Sala Civil Chachapoyas, generándose el Expediente N° 00013-2024-0-0101-SP-CI-01, indicando además que mediante Oficio N° 145-2024-G.R.AMAZONAS/PPR solicitó a la Dirección Regional Amazonas indicar si emitirá la Carta Fianza bancaria Solidaria, incondicional y de realización automática, con la finalidad de suspender los efectos del laudo arbitral, sin embargo, al no tener respuesta, reiteró el requerimiento con Oficio N° 306-2024-G.R.AMAZONAS/PPR, no teniendo respuesta, por lo tanto **AL NO HABERSE PRESENTADO LA CARTA FIANZA, EL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO NO SUSPENDE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL.**

Siendo en ese orden de ideas que, con Informe Legal N° 000108-2024-G.R.AMAZONAS/OAJ de fecha 11 de junio de 2024, que la Oficina de Asesoría Jurídica opinó realizar las acciones administrativas para el registro del laudo arbitral en el Aplicativo Informativo de Demandas Judiciales y Arbitrales en contra del Estado para el cumplimiento del laudo arbitral.

Producto de la investigación se ha obtenido el Informe N° 00089-2024-G.R.AMAZONAS/ODE de fecha 29 de octubre de 2024, remitido por la Oficina de Economía, en el cual concluye: "1.- La Oficina de Economía a mi cargo, remitió el Informe N° 000006-2024-G.R.AMAZONAS/ODE, de fecha 05 de febrero del 2024, dirigido al Lic. ELDEN HERNANDEZ DOMADOR – DIRECTOR REGIONAL DE SALUD AMAZONAS, en el mismo que nos pronunciamos técnicamente sobre lo solicitado. 2.- El DIRECTOR REGIONAL DE SALUD AMAZONAS, mediante PROVEIDO 000456-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA de fecha 05/02/2024, remite el informe líneas arriba mencionado a la Oficina Ejecutiva de Administración."

Asimismo, con el Informe N° 000102-2024-G.R.AMAZONAS/ODE de fecha 25 de noviembre de 2024, el Jefe de la Oficina de Economía concluye: "Habiendo emitido el Informe N° 000006-2024-G.R.AMAZONAS/ODE (05 FEB 2024), aludido líneas arriba, por la oficina a mi cargo – dirigida al Señor Director de la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS- cumpro con elevar el presente a su despacho, a fin de que se sirva proceder a su trámite adjuntando además el dispositivo legal mencionado"

Captura de pantalla del Seguimiento del Oficio N° 000046-2024-G.R.AMAZONAS/OAJ, donde se advierte la última actuación por parte de la Oficina de Economía, archivando el mismo.

NORMA VULNERADA

Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público.

Artículo IV.- Principios

Son principios que rigen el empleo público:

1. **Principio de Legalidad:** Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, Leyes y Reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala.
6. **Principio de Probidad y Ética Pública:** El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública.

Artículo 16°.- Enumeración de Obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil:

Artículo 85: Faltas de Carácter Disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:



AMAZONAS



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 006-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

q) Las demás que señale la ley.

Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM:

Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

6. Lealtad y Obediencia

Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR

Conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil: *"La responsabilidad administrativa disciplinaria, es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando pe tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso";*

Del Oficio N° 000306-2024-G.R.AMAZONAS/PPR de fecha 08 de febrero de 2024, se ha demostrado que la Procuraduría Pública del Gobierno Regional Amazonas ha **REQUERIDO** a la Dirección Regional de Salud Amazonas **INFORME a su despacho si, en el presente caso (interposición del recurso de anulación de laudo arbitral), la Dirección Regional de Salud Amazonas, acudirá ante una Entidad Financiera para solicitar la emisión de una Fianza Bancaria Solidaria, Incondicionada y de realización Automática a favor de la empresa Forth Consulting E.I.R.L.**

Del Oficio N° 000046-204-G.R.AMAZONAS/OAJ de fecha 19 de febrero de 2024, se ha demostrado que la Oficina Ejecutiva de Administración tuvo conocimiento por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica, quien le indica que, de acuerdo a sus funciones y en coordinación con las áreas competentes determinen si la Dirección Regional de Salud Amazonas cuenta con el presupuesto necesario para realizar los trámites de una fianza bancaria, solidaria, incondicional a favor de la empresa FORTH CONSULTING EIRL, recomendando además que la decisión que tome la entidad sea comunicada a la Procuraduría Pública Regional para los fines correspondientes.

De la Captura de Pantalla del Seguimiento del Oficio N° 000046-204-G.R.AMAZONAS/OAJ de fecha 19 de febrero de 2024, se ha demostrado que el Oficio con el cual se requiere informar si la Dirección Regional Amazonas tiene presupuesto necesario para la gestión ante una entidad financiera autorizada para una Fianza Bancaria a efectos de solicitar la suspensión de los efectos de laudo arbitral, fue archivado por el Jefe de la Oficina de Economía, el señor Mauricio Antonio Roberto Peralta Suarez, con la observación "Se archiva", pese a que en el Proveído N° 000416-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-OEA se le indica "Informe Técnico si procede dar atención"

Del Oficio N° 001268-2024-G.R.AMAZONAS/PPR de fecha 29 de mayo de 2024, se ha demostrado que ante la falta de respuesta por parte de la Dirección Regional de Salud Amazonas, la Procuradora Pública del Gobierno Regional Amazonas ha interpuesto **Recurso de Anulación** contra el Laudo Arbitral, el mismo que se interpuso ante la Corte Superior de Justicia de Amazonas- Sala Civil Chachapoyas, generándose el Expediente N° 00013-2024-0-0101-SP-CI-01, sin embargo, **AL NO HABERSE PRESENTADO LA CARTA FIANZA, EL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO NO SUSPENDE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL.**





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 006-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

Del Informe Legal N° 000108-2024-G.R.AMAZONAS/OAJ de fecha 11 de junio de 2024, se ha demostrado que, ante el requerimiento de pago, por parte de la empresa FORTH CONSULTING EIRL, mediante Carta N° 021-2024-FCEIR/LFR/GG de fecha 03 de mayo de 2024, por su Gerente General, y teniendo en cuenta que no se gestionó la suspensión de la ejecución del laudo arbitral, corresponde realizar las acciones administrativas para el registro del laudo arbitral en el Aplicativo Informativo de Demandas Judiciales y Arbitrales en contra del Estado para el cumplimiento del laudo arbitral.

El Tribunal del Servicio Civil ha considerado en su Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC¹, lo siguiente:

48. Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: "Las demás que señale la ley". Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta.
49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento.

En el presente caso se ha demostrado que, mediante Provéido N° 000416-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-OEA la Dirección Ejecutiva de Administración, dispuso realizar un Informe Técnico en el que la Oficina de Economía se pronuncie respecto a la procedencia de atender lo solicitado, es decir, si procede gestionar la Fianza Bancaria, sin embargo, el servidor Mauricio Antonio Roberto Peralta Suarez, en su condición de Jefe de la Oficina de Economía, desobedece la disposición de su superior jerárquico y procede a archivar el Oficio N° 000046-2024-G.R.AMAZONAS/OAJ, conducta omisiva que ha vulnerado el principio de Lealtad y Obediencia establecido en el numeral 6 del Artículo 6 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo cual, incurrió en la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", que sanciona: "q) las demás que señale la ley", pues conforme al Artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057 se ha incumplido la Ley 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública.



DE SU INFORME ORAL

A través de la cédula de notificación N° 006-2025-DIRESA-GR-OGDRRH se notificó al imputado, Mauricio Antonio Roberto Peralta Suarez con el Informe del Órgano Instructor N° 004-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA.

De conformidad con lo establecido en el Numeral 17.1 del Artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE, Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil, sin embargo, el servidor no ha ejercido tal derecho, por lo que el presente se encuentra expedito para ser resuelto.

SANCIÓN IMPUESTA

En ese orden de ideas, el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que:

"(...) Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

¹ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5676518/5038764-precedentes-del-tribunal-del-servicio-civil-del-ano-2020.pdf?v=1705087396>



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 006-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. (...)

De esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

"(...)

- a. *Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.*
- b. *Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.*
- c. *El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.*
- d. *Las circunstancias en que se comete la infracción.*
- e. *La concurrencia de varias faltas.*
- f. *La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.*
- g. *La reincidencia en la comisión de la falta.*
- h. *La continuidad en la comisión de la falta.*
- i. *El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso. (...)"*

De esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con las faltas imputadas, para tal efecto, en el artículo 87° de la norma antes mencionada, se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer siendo las siguientes:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** en el presente caso se advierte afectación a los intereses o bienes jurídicamente protegidos de la Entidad, ya que no se ha podido gestionar oportunamente la carta fianza para el Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se han evidenciado actitudes o aptitudes por parte del servidor, tendientes de la falta imputada.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:** en el presente caso se trata del jefe de la Oficina de Economía de la Dirección Regional de Salud Amazonas, quien debe tener conocimiento de la normativa que rige su actuación.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** La infracción se cometió cuando el servidor era jefe de la Oficina de Economía de la Dirección Regional de Salud Amazonas, quien se encontraba obligado a conocer los principios de la Función Pública, regulados en la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** no se advierte la concurrencia de más faltas.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** En el presente caso, solo participa el imputado en la falta descrita.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** no se advierte esta condición.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** no existe continuidad de la falta.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se advierte beneficio ilícito obtenido.

El artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha señalado que, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe:

"(...)

- A. *Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este Título.*





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 006-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

- B. *Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida.*
- C. *Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley. (...)*

La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado.

Respecto a los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor civil e imposibilitan a la Entidad a imponer la sanción pertinente, de acuerdo al artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, son:

"(...)

- a. *Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.*
- b. *El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada.*
- c. *El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.*
- d. *El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.*
- e. *La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.*
- f. *La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación. (...)*

Estando a la lectura del párrafo anterior, en el presente caso no se presenta ningún supuesto que exima o atenúe su responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor Mauricio Antonio Roberto Peralta Suarez, siendo ello así, el Órgano Sancionador se encuentra facultado para imponer la sanción que considere pertinente dentro de los parámetros que la ley faculta.



En consecuencia, habiéndose determinado la responsabilidad del imputado Mauricio Antonio Roberto Peralta Suarez y que a lo largo del procedimiento instaurado no ha desvirtuado los hechos ni el supuesto sobre el que se sustenta la imputación, esto es, no dar cumplimiento a las órdenes establecidas por su superior, corresponde **IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme al artículo 88° de la Ley de Servicio Civil Ley N° 30057; por haber incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", que sanciona: "q) las demás que señale la ley", pues conforme al Artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, se ha incumplido la Ley 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, vulnerando el principio de Lealtad y Obediencia establecido en el numeral 6 del Artículo 6 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN

El artículo 117° del Reglamento de la Ley N° 30057, en concordancia con el inciso 18.1° del artículo 18° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE, establecen que, el servidor civil, podrá impugnar el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, a través de los siguientes medios impugnatorios:

Recurso de Reconsideración: *Se sustentará en la presentación de prueba nueva y su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación (Artículo 118° del acotado Decreto Supremo);*

Recurso de Apelación: *Se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. (Inciso 95.3° del artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 119° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil)*

PLAZO PARA IMPUGNAR

Artículo 117 del Reglamento de la Ley N° 30057 establece que el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, **dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles.**



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 006-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO

El numeral 1° del artículo 206 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la facultad de contradicción, señala que "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)".

En concordancia con lo anterior, los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, establecen que: "(...) 95.1. El término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificado el acto impugnado. El recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de quince (15) días hábiles, y el recurso de apelación se resuelve en el plazo establecido en la **Décimo Tercera Disposición Complementaria Final de la presente Ley**. 95.2 La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. 95.3 El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. **Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. La apelación es sin efecto suspensivo**". (énfasis agregado)

El **Recurso de Reconsideración** se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción.

El **Recurso de Apelación** se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al Tribunal del Servicio Civil para que resuelva.

En el presente caso, indistintamente del medio impugnatorio que se interponga, **será dirigido y presentado ante el Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos**.

AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO IMPUGNATIVO

El **Recurso de Reconsideración** es resuelto por la misma autoridad que expidió el acto que impone la sanción y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. Esto es, por el **Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos**. (Artículo 117° y 118° del Reglamento General de la Ley N° 30057).

El **Recurso de Apelación** es resuelto por el **Tribunal del Servicio Civil**, teniendo competencia sobre régimen disciplinario, acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo, en las entidades de los tres niveles de gobierno (nacional, regional y local). (Artículo 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057).

Estando a lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se procede a emitir el presente acto resolutorio;

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: IMPONER la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DIEZ (10) DÍAS CALENDARIO** a **MAURICIO ANTONIO ROBERTO PERALTA SUAREZ**, en su condición de jefe de la oficina de economía por haber incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", que sanciona: "q) las demás que señale la ley", pues se ha trasgredido el Artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, pues se ha incumplido el deber de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública. mismo, incumpliendo los literales f) y g) del precitado reglamento". Misma que se hará efectiva a partir de la notificación válidamente efectuada del presente acto resolutorio;

ARTICULO SEGUNDO: OFICIALIZAR la sanción impuesta en la presente resolución y registrarla en el legajo personal del servidor **MAURICIO ANTONIO ROBERTO PERALTA SUAREZ**. Una vez **CONSENTIDA** la presente, **DEVOLVER** a la **SECRETARÍA TÉCNICA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES** de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS**, el **ORIGINAL** del presente **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** para su **ARCHIVAMIENTO, RESGUARDO** y **CUSTODIA**, de acuerdo al literal h) del sub numeral 8.2° del numeral 8° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 006-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

ARTÍCULO TERCERO: ESTABLECER que la sanción impuesta en el artículo primero de la presente Resolución, será efectiva a partir del día siguiente de notificada la misma, conforme lo establece el numeral 5.4.1° de la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH - "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 233-2014-SERVIR-PE de fecha 05 de noviembre de 2014;

ARTICULO CUARTO: PRECISAR que la interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución de la presente Resolución, de acuerdo al inciso 95.2° del artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 117° de su Reglamento General y el sub numeral 18.4° del numeral 18° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente Resolución al servidor **MAURICIO ANTONIO ROBERTO PERALTA SUAREZ**, y a las instancias pertinentes de la Dirección Regional de Salud Amazonas, para su conocimiento y fines de Ley.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR a la Oficina de Informática y Telecomunicaciones, la publicidad de la presente Resolución del Órgano Sancionador, en el portal electrónico de la Dirección Regional de Salud Amazonas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

DISTRIBUCIÓN
OGDRRH/DIRESA
SECRETARIA TECNICA
OF. INFORMÁTICA
SERVIDOR
LEGAJO
ARCHIVO

